



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/12/2025

PARTE DENUNCIANTE: *** **

PARTE DENUNCIADA: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por *** ***, en su carácter de presidenta municipal, regidora de salud y regidoras suplentes de salud y educación, respectivamente, todas integrantes del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra de *** **, quienes se desempeñan como síndico municipal, regidores de ecología y hacienda, tesorero y alcalde municipal, todos del referido ayuntamiento, por la presunta comisión de actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

índice

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	5
3. Procedencia.....	5
4. Contexto.....	5
5. Materia de la controversia	10
5.1. Denuncia.....	10
5.2 Defensa.....	15
6. Estudio del <i>non bis idem</i>	18
7. Eficacia refleja de la cosa juzgada	21
8. Fijación de la controversia	32
9. Pruebas y valoración.	32

10. Hechos acreditados y no acreditados 38

11. Estudio de la VPG. 46

 11.1. Marco normativa aplicable 46

 11.2. No se actualiza la totalidad de los elementos de violencia política en razón de género..... 59

12. Consideración final. 71

13. Protección de datos personales..... 72

14. Resuelve 73

Glosario

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. Antecedentes

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de autoridades.

1.1.1. Constancia de validez. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo

*** ** el Consejo General del *Instituto Electoral Local*,



expidió la constancia de validez de las concejalías electas al Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025, siendo las siguientes:

Cargos	Propietarias	Suplencias
Presidencia Municipal	*** **	*** **
Sindicatura Municipal	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regiduría de Educación	*** **	*** **
Regiduría de Salud	*** **	*** **
Regiduría de Ecología y Cultura	*** **	*** **

1.1.2. Calificación de la elección. Mediante acuerdo ***** ****, el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador

1.2.1. Radicación y requerimiento. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* recibió y radicó el escrito que contenía los probables actos de VPG, en atención a los hechos que hizo referencia el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO mediante oficio IEEPCO/DESNI/753/2024.

Asimismo, requirió a las *denunciantes* con la finalidad que comparecieran a efecto de ratificar y ampliar los hechos que hacen referencia a la VPG en su contra, mediante su escrito de doce de febrero de dos mil veinticuatro.

1.2.2. Ratificación, medidas de protección y requerimiento. En ese sentido, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* tuvo por recibida las

ratificaciones de la denuncia, ordenó diligencias de investigación, así como el pronunciamiento respecto a las medidas de protección por tratarse de un asunto de *VPG*.

1.2.3. Admisión y Emplazamiento. El cinco de septiembre, una vez realizadas diversas diligencias de investigación, previo reencauzamiento, la *autoridad instructora* admitió y emplazó a las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de la *parte denunciante* y la comparecencia de manera escrita de los *denunciados*.

1.2.5. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. De la misma fecha, la *Comisión de Quejas* declaró cerrado el periodo de instrucción; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1. Recepción y turno. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/12/2025**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente

1.3.2 Radicación en ponencia y remisión. Mediante proveído de once de noviembre, se tuvo por radicado el presente procedimiento; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.3.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.



2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. Procedencia

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

4. Contexto

Antes de abordar el análisis de fondo de la controversia planteada, este Tribunal considera pertinente precisar el contexto en el que se enmarca la presente litis.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, los hechos notorios y las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró una asamblea general comunitaria en el municipio de *** ***,

Oaxaca, con motivo del informe de actividades de la presidenta municipal y del nombramiento del nuevo alcalde. En dicha asamblea se eligió al ciudadano *** ***; sin embargo, no se le tomó la protesta de ley ni se expidió el nombramiento correspondiente, debido a diversas circunstancias que lo impidieron.

A partir de lo anterior, se constata que este Tribunal ha emitido diversas sentencias relacionadas con el conflicto intracomunitario que persiste en el municipio de *** ***, Oaxaca.

En primer término, en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/03/2024**, la presidenta municipal y la regidora de salud -*en su calidad de denunciantes*- señalaron actos constitutivos de VPG atribuidos al síndico municipal y al regidor de hacienda, principalmente por las siguientes conductas:

- **Presidenta Municipal:** durante la asamblea general comunitaria del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, al intentar realizar una aclaración sobre las inconformidades expuestas, fue interrumpida, se le solicitó guardar silencio hasta que se le concediera el uso de la voz y se le retiró el micrófono.
- **Regidora de Salud:** en la misma asamblea, fue llamada y difamada por los denunciados, quienes refirieron que mantenía una relación sentimental con un contratista.

Mediante sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró **existente la violencia política en razón de género denunciada**, al considerar acreditadas las conductas referidas, tras un análisis intercultural y la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

Se estableció que los hechos ocurrieron durante una asamblea general comunitaria, donde los denunciados -*síndico municipal y regidor de hacienda*- realizaron manifestaciones públicas en



contra de las denunciantes, atribuyéndoles irregularidades en la ejecución de obras y emitiendo expresiones discriminatorias que dañaron su imagen pública y limitaron su participación política.

Como sanción, se ordenó la inscripción de los responsables en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por periodos de siete años con tres meses y nueve años con un mes, respectivamente. Asimismo, se dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca y se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para implementar medidas de capacitación y no repetición, brindar atención psicológica y registrar a las denunciantes como víctimas.

Por otra parte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos ***** ****, promovido por ***** **** *-uno de los ahora denunciados-*, mediante el cual, impugnó la negativa de la presidenta municipal de expedirle el nombramiento como alcalde municipal.

Dicho asunto fue resuelto el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, determinándose **fundada la omisión reclamada**, al advertirse que la presidenta municipal no había reconocido al actor como alcalde, pese a que existía constancia de su elección en la asamblea del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Si bien la responsable argumentó que no se le otorgó el nombramiento debido a actos de violencia ocurridos durante dicha asamblea de cuatro de noviembre, este Tribunal observó que en el procedimiento PES/03/2024 *-en el que se acreditó la VPG en contra de la presidenta municipal-* **no se anularon los actos de la asamblea**, por lo que estos se consideraron válidos para todos los efectos legales.

En consecuencia, se ordenó a la presidenta municipal expedir el nombramiento a *** ***, como alcalde de *** ***,.

Asimismo, obra en el índice de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos *** ***, promovido por el síndico municipal y el regidor de hacienda, quienes denunciaron a la presidenta municipal y a las regidoras de educación y salud por obstrucción en el ejercicio de sus cargos, así como por violencia política e institucional, atribuyéndoles las siguientes omisiones:

1. No convocar a sesiones de cabildo.
2. No realizar el pago de dietas.
3. No atender sus escritos de petición.
4. No proporcionar recursos materiales.
5. Ejercer violencia política e institucional.

Mediante sentencia de doce de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal resolvió lo siguiente:

- Se **declararon fundados** los reclamos relativos a la omisión de convocar a sesiones y al pago de dietas, debido a que la autoridad responsable no presentó pruebas que desvirtuaran tales omisiones.
- Se **tuvieron por ineficaces** los agravios relativos a la falta de atención a escritos y recursos materiales, al no haberse acreditado que la autoridad demandada tuviera conocimiento de tales solicitudes.
- Finalmente, se **declaró inexistente la violencia política e institucional**, al no existir elementos probatorios que demostraran afectaciones a la integridad de los actores.

Por último, en el juicio ciudadano **JDC/29/2025**, la presidenta municipal y la regidora de salud del Ayuntamiento de *** ***, promovieron medio de impugnación para reclamar la obstrucción



en el ejercicio de sus cargos y violencia política en razón de género, atribuida al síndico municipal y al regidor de hacienda.

El cuatro de junio, este órgano jurisdiccional determinó que, no se acreditaron actos materiales o administrativos que impidieran a las actoras ejercer sus funciones, si bien existían desacuerdos dentro del cabildo, estos no alcanzaron el umbral de una obstrucción institucional, ni implicaron una privación efectiva de sus atribuciones.

Por tanto, se declaró infundado el planteamiento, al considerar que los conflictos internos no constituyen, por sí mismos, un obstáculo al ejercicio del cargo.

Respecto a la VPG, este Tribunal concluyó que los hechos denunciados **no demostraron una relación causal entre el género de las actoras** y las conductas atribuidas, ni se evidenció un contexto de discriminación estructural, por lo que no se actualizó la VPG.

Por otro parte, no pasa por desapercibido para este Tribunal que, el Congreso del Estado mediante **Decreto número *** ***,** de veinte de junio del presente año, **declaró la suspensión del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en las fracciones I, II, IV, VI y IX del artículo 58 y 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

En ese contexto, y una vez precisados los antecedentes y sentencias vinculadas al conflicto intracomunitario que prevalece en el municipio de ***** ***, Oaxaca**, este Tribunal procede al estudio de la queja del presente procedimiento especial sancionador.

5. Materia de la controversia

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprenden los siguientes hechos relevantes aducidos por las *denunciantes* y por los *denunciados* respectivamente.

5.1. Denuncia

➤ Escrito primigenio de doce de febrero de dos mil veinticuatro.

El uno de enero de dos mil veintitrés, el Cabildo del Municipio de *** ** celebró sesión solemne en la que sus integrantes rindieron protesta de ley. En esa misma fecha, por unanimidad, se designó a *** ** como Secretaria Municipal y a *** ** como Tesorero Municipal.

A decir de la denunciante, es un hecho notorio en la comunidad que la denunciante *** **, no cuenta con formación profesional, habiendo cursado hasta el *** **. Pese a su condición de ama de casa, goza de amplia aceptación y reconocimiento en su comunidad por su apoyo y servicio como regidora, lo que derivó en su elección como presidenta municipal, a pesar de que no pretendía postularse y existían varios hombres interesados en el cargo.

Durante los primeros meses de su gestión, los concejales *** ** asumieron la mayor parte de las decisiones municipales, bajo el argumento de que la presidenta carecía de experiencia.

Dichos funcionarios la descalificaban por su condición de mujer y la hacían depender de su autorización para disponer de recursos y ejecutar actos administrativos, imponiendo contrataciones y decisiones sin su consentimiento.

Ante esta situación, la presidenta municipal comenzó a ejercer de manera más activa sus funciones, lo que generó el



descontento de los citados concejales. Su resistencia a obedecer decisiones impuestas, así como su negativa a beneficiar a empresas vinculadas a los mismos, derivó en presiones, agresiones verbales y amenazas. Los concejales se rehusaron a cumplir con sus funciones, abandonaron sus cargos y finalmente presentaron sus renunciaciones

Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, durante la asamblea general comunitaria convocada para la presentación del informe anual y el nombramiento del nuevo alcalde municipal, los concejales *** ** -en un intento por desacreditar a la presidenta- la acusaron públicamente de mala administración y uso indebido de recursos, con expresiones ofensivas que atentaron contra su dignidad personal y su condición de mujer. Tales hechos derivaron en la aceptación de sus renunciaciones por parte de la asamblea y en la integración de una comisión para organizar una elección parcial.

Pese a los esfuerzos de conciliación realizados ante la Secretaría de Gobierno, los denunciados insistieron en exigir la renuncia de la presidenta municipal, con el fin de que su suplente, *** ** , asumiera el cargo. En consecuencia, el cabildo celebró sesión extraordinaria el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se aprobaron formalmente las renunciaciones de los mencionados funcionarios y se requirió a sus suplentes para asumir las vacantes.

No obstante, el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, durante una asamblea informativa convocada por la autoridad municipal, los denunciados, junto con algunos integrantes de la comisión, intentaron nuevamente desacreditar a la presidenta, exponiéndola públicamente en una situación de vulnerabilidad y buscando su destitución mediante la presión social.

Finalmente, el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mientras las autoridades municipales realizaban actividades

fuera de la comunidad, los exconcejales -pese a haber renunciado- efectuaron reuniones sin convocatoria formal ni presencia del resto del cabildo, generando acuerdos y actos contrarios a lo establecido por la ley.

Cabe señalar que el ciudadano ***** ****, designado como alcalde único constitucional para el año dos mil veinticuatro, no rindió protesta de ley debido a la interrupción de la asamblea en la que fue nombrado.

➤ **Comparecencias de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

Debe destacarse que, durante la comparecencia celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, tanto la Presidenta Municipal, como la regidoras de salud en su carácter de propietaria y suplente, ratificaron y reiteraron los mismos hechos materia de denuncia.

Por su parte, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local* el trece de marzo de dos mil veinticuatro¹, la ciudadana ***** ****, regidora suplente de educación, manifestó que por motivos familiares de carácter delicado le fue imposible comparecer ante la *Comisión de Quejas* para desahogar y dar cumplimiento al requerimiento formulado a su persona. No obstante, expresó su pleno allanamiento a las declaraciones realizadas por las demás concejales en la comparecencia del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, para efectos de claridad expositiva y coherencia narrativa, este Tribunal considera pertinente exponer de manera conjunta los hechos aducidos por las comparecientes, a fin de contextualizar adecuadamente los

¹ Consultable en la foja 186, del presente expediente.



actos que dieron origen a la presente controversia y facilitar su análisis integral:

El **cuatro de noviembre de dos mil veintitrés** se llevó a cabo una asamblea de pueblo cuyo único propósito era el nombramiento del nuevo alcalde. Durante dicha asamblea, el síndico municipal *** *** *** tomó la palabra y acusó a las denunciadas de haber desviado medio millón de pesos, motivo por el cual *-dijo-* presentaba su renuncia. En ese momento, *** *** (regidor de hacienda), *** *** *** (extesorero) y *** *** (regidor de cultura y ecología) también manifestaron públicamente su renuncia, lo que provocó que la asamblea se tornara caótica y se saliera de control.

Ante los gritos y desorden generalizado, las denunciadas no pudieron aclarar los señalamientos, pues entre los asistentes se escuchaban insultos y expresiones ofensivas.

En ese contexto, el regidor de hacienda *** *** *** afirmó ante la comunidad que la presidenta y la regidora de salud mantenían relaciones sentimentales con los arquitectos de las empresas que realizaban obras en el municipio, lo que generó burlas y acrecentó la violencia verbal en su contra. Dichas expresiones fueron respaldadas por *** *** ***, quienes reafirmaron las acusaciones y exigieron su renuncia. La asamblea concluyó sin que las afectadas pudieran aclarar las imputaciones.

En esa misma asamblea se llevó a cabo la elección del nuevo alcalde, resultando electo *** *** ***, sin embargo, debido al desorden generado, no se le tomó protesta ni se le entregó el nombramiento correspondiente. Días después, el síndico municipal *** *** *** le tomó protesta de manera irregular, motivo por el cual *** *** *** actualmente realiza funciones que legalmente corresponden a la presidenta municipal.

Durante dicha asamblea, los mencionados funcionarios junto con ***** ****, manifestaron ante la comunidad que se habían equivocado al nombrar como presidenta a una mujer, argumentando que por su género no podía desempeñar adecuadamente el cargo. Tales expresiones provocaron mayor agitación entre los asistentes y manifestaciones misóginas en contra de las integrantes del cabildo.

Ante la imposibilidad de defenderse, la presidenta municipal convocó a **una nueva asamblea el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés**, con el propósito de aclarar el supuesto desvío de recursos. No obstante, nuevamente se impidió la participación de las denunciantes, pues los mismos concejales interrumpían constantemente, apagaban el micrófono y negaban el uso de la voz.

Posteriormente, el **diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés**, las mismas personas tomaron las instalaciones del Palacio Municipal, soldaron las puertas y desde entonces impiden el acceso a las autoridades legítimas. A pesar de ello, continúan ostentándose como miembros del cabildo.

El **veintiocho de enero de dos mil veinticuatro**, en una asamblea encabezada por ***** ****, se desconoció públicamente a *las denunciantes* como autoridades municipales; incluso, el veinticuatro de enero, recibieron un citatorio en el que ya se les denominaba “expresidenta” y “exregidoras”.

En la fecha que presentaron el escrito de denuncia, *las denunciantes* desempeñan sus funciones desde un domicilio particular, asimismo, acudieron ante la Dirección de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno y presentaron una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Las denunciantes refieren sentirse cansada, estresada y emocionalmente afectada por los hechos, especialmente por las



calumnias sobre su vida privada difundidas en la asamblea. Manifestó que vive en un ambiente de hostigamiento y señalamiento constante dentro de su comunidad, donde algunas personas la siguen y la relacionan con los señalamientos falsos vertidos en su contra, situación que le genera un profundo sentimiento de vulnerabilidad y humillación.

5.2 Defensa

La *parte denunciada* en la comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos de cinco de septiembre, manifestaron lo siguiente:

➤ *** **

El regidor de ecología manifiesta que son inexistentes los hechos que se les atribuyen sobre los delitos de violencia política, en el periodo 2023-2025, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

➤ *** ** .

Por su parte, el síndico municipal, regidor de hacienda, tesorero municipal y alcalde municipal; manifiestan que los hechos narrados por la presidenta municipal ya fueron juzgados en el expediente **JDC/29/2025**, promovido por las ciudadanas integrantes del Ayuntamiento, donde de igual forma reclaman VPG, demostrando que son totalmente inocentes y víctimas de los hechos falsos narrados por la entonces parte actora.

Asimismo, señalan que los hechos expuestos por las *denunciantes* carecen de veracidad, resultan confusos y se estiman frívolos.

Refieren que, en los juicios identificados con las claves *** **, se ordenó a la presidenta municipal dar cumplimiento a la obligación de convocar a sesiones de cabildo de manera ordinaria y semanal, no obstante, afirman que la verdadera

intención de dicha autoridad consiste en liberar y administrar de manera discrecional los recursos provenientes de los ramos estatales y federales, con el fin de evadir el cumplimiento del pago que les corresponde, conforme a lo mandatado en la sentencia emitida dentro del expediente *** ** .

En consecuencia, realizaron varios requerimientos con respecto al pago correspondiente, y para efecto de no seguir con la insistencia, la presidenta interpone una demanda por Violencia Política de Género.

Por otro lado, refieren que, durante los dos años de gestión, la presidenta municipal ha sido objeto de diversas denuncias penales por presunta falsificación de documentos, lo cual es del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dado que se le dio vista de las constancias que obran en el expediente **JDC/29/2025**, de fecha diez de junio.

En dicho expediente consta la respuesta emitida por la mencionada Secretaría, en la que se solicitó el pago de dietas a favor de los suscritos, evidenciándose un presunto desvío de recursos por parte de las hoy denunciadas.

Señalan que, a partir de esos hechos, surgió un clima de animadversión personal entre la presidenta municipal y sus regidoras hacia los suscritos, situación que afirman ha sido utilizada para intentar perjudicarles, amparándose en su condición de género.

Asimismo, niegan categóricamente haber participado en la toma del palacio municipal, señalando que dicha acción fue realizada por los integrantes de la denominada comisión ciudadana; el motivo de dicha toma derivó de la inconformidad generada en la asamblea general de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se determinó llevar a cabo un cambio total del cabildo.



Explican que, tras llegar a un acuerdo con la presidenta Municipal, ésta se abstuvo de presentar denuncia alguna; sin embargo, dicha comisión integrada originalmente por personas designadas por la propia presidenta, fue sustituida por una nueva, toda vez que la primera se negó a acatar sus instrucciones.

No obstante, refieren que el Palacio Municipal se encuentra actualmente ocupado por el administrador designado por la Secretaría de Gobierno del Estado, motivo por el cual les es materialmente imposible presentarse al mismo, toda vez que las oficinas están cerradas y mantienen la leyenda visible de “clausurado” desde el año dos mil veintitrés.

De igual forma, manifiestan que es falso que ellos hayan designado de manera unilateral a un nuevo presidente municipal o alcalde, pues dicha determinación fue adoptada por la Asamblea General celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la cual fue previamente convocada y firmada por la propia presidenta municipal.

En dicha asamblea, se eligió a *** ** como alcalde; no obstante, durante un periodo considerable no se le expidió la acreditación correspondiente, debido a la oposición de la presidenta municipal, la regidora de salud y la secretaria, quienes, afirman, actuaron de esa manera por contrariar dicha designación a sus intereses personales.

En consecuencia, el denunciado *** ** promovió juicio en contra de las autoridades antes referidas, lo que derivó en que este Tribunal, mediante sentencia dictada dentro en el expediente **JDCI/64/2024**², validara la elección en la cual fue designado para el cargo mencionado. No obstante, refieren que, como acto de represalia personal, la ciudadana *** **

² Antes *** ** .

promovió en su contra la denuncia penal número ***** ****, por el delito de presunta usurpación de funciones.

Cabe destacar que es falso que los denunciados hayan colocado la manta mediante la cual según se afirma se denigra a la presidenta municipal, ya que la persona que aparece en la fotografía realizando dicho acto no corresponde a ninguno de ellos.

Precisan que quien figura en la imagen es el ciudadano ***** ****, integrante de la comisión ciudadana, misma que como se expuso con anterioridad fue designada por la propia presidenta municipal.

Por otro lado, precisan que en ningún momento han manifestado que las mujeres no puedan ejercer un cargo público.

Por tanto, rechazan categóricamente haber amenazado, atentado contra la integridad o emitido expresiones ofensivas en contra de las denunciadas por razón de su condición de mujeres.

Refieren que los hechos ocurridos fueron consecuencia de la falta de control por parte de las autoridades estatales sobre el grupo de choque, el cual, según señalan, es afín a la presidenta municipal.

Asimismo, niegan rotundamente ser actores intelectuales o partícipes de las publicaciones en redes sociales en contra de la presidenta, ya que las cuentas donde se emiten dichas publicaciones, no son de su propiedad, igualmente en dicho contenido no se muestra la presencia de los suscritos.

6. Estudio del *non bis in idem*

De lo anteriormente expuesto, la parte denunciada manifiesta que los hechos narrados por la presidenta municipal ya fueron juzgados en el expediente **JDC/29/2025**, promovido por las



ciudadanas integrantes del Ayuntamiento, donde de igual forma reclaman *VPG*.

Demostrando que son totalmente inocentes y víctimas de los hechos falsos narrados por la entonces parte actora.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundada** el razonamiento expuesto por los denunciados, porque, si bien la implementación el procedimiento especial sancionador deriva de los mismos hechos que en el juicio ciudadano JDC/29/2025, se tratan de dos procedimientos distintos con materias diversas, uno relacionado con la protección de los derechos político-electorales de las aquí denunciadas, su vulneración al ejercicio del cargo con motivo de la comisión de violencia política por razón de género; que buscó como finalidad la restitución de derechos y el otro con la pretensión de atribuir la imposición de la sanción por la comisión de la infracción de violencia política por razón de género.

Así, los procedimientos son de índole diversa, por lo que la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de non bis in idem³, se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, así como en la naturaleza de la consecuencia jurídica.

En ese sentido, si bien el juicio ciudadano y el procedimiento especial sancionador derivan del estudio de las manifestaciones realizadas por las denunciadas; lo cierto es que, atendiendo al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver ambos procedimientos previstos en la normativa electoral, se establecen claramente los fines de cada uno.

Así, en el juicio ciudadano se pretende tutelar el derecho político electoral de la regidora en su vertiente de ejercicio del cargo y reparar la vulneración alegada, en tanto que el procedimiento especial sancionador pretende conocer de la infracción,

³ (no dos veces sobre lo mismo).

determinar la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso, imponer la sanción atinente, que en el caso de las personas del servicio público corresponde imponerla al superior jerárquico; por lo que el *Instituto Electoral Local* procedió a ordenar la vista correspondiente.

Conforme a lo anterior, puede constatarse que no hay identidad en el fundamento y fines tutelados, porque las personas del servicio público pueden incurrir en responsabilidad, entre otras, política, penal, administrativa, civil y electoral; por lo que los procedimientos previstos en la legislación penal, el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y/o el juicio ciudadano se desarrollarán autónomamente, con consecuencias distintas en cada caso.

De lo anterior se colige que no existe identidad en el fundamento ni en la finalidad de los procedimientos analizados, aun cuando los hechos fueron los mismos.

En ese mismo sentido, debe considerarse que la *Sala Superior* ha sostenido que, en materia electoral, los hechos constitutivos de VPG pueden conocerse en distintas vías, ello, porque a pesar de existir identidad en los hechos, el procedimiento de investigación y sanción tiene una naturaleza distinta al medio de impugnación instaurado por la posible afectación del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional considere que no le asiste razón a la parte denunciada porque, como se expuso, la autoridad electoral administrativa puede desplegar sus facultades de investigación en materia contenciosa así como la autoridad jurisdiccional para determinar la vulneración a un derecho posiblemente conculcado al mismo tiempo, sin que ello implique un menoscabo a los derechos de las denunciadas, pues tienen ámbitos de competencia y finalidades distintas en la verificación de las conductas infractoras de la normativa electoral, por ende, no se vulnera el principio *non bis in idem* .



7. Eficacia refleja de la cosa juzgada

Es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la *Constitución Federal*, el principio de certeza jurídica se entiende como **la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente**, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 *Constitucionales*; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas⁴:

a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

En el caso, **se actualiza** la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la existencia de VPG por parte de *** ***,** como consecuencia de la sentencia emitida de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES/03/2024**, conforme a lo siguiente:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

El cinco de julio de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia identificada con la clave PES/03/2024, en consecuencia, **se actualiza** dicho elemento. Medio de impugnación de la misma naturaleza que esté.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

También **se actualiza** en virtud de la existencia del presente procedimiento especial sancionador.

⁴ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios-

Se actualiza conforme a lo siguiente:

Como se ha mencionado en la narrativa de la presente sentencia, en el expediente de este Tribunal identificado con la clave **PES/03/2024**, correspondió al análisis de la denuncia presentada por la presidenta municipal y la regidora de salud, mediante el cual, señalaron actos constitutivos de VPG atribuidos al síndico municipal y al regidor de hacienda, principalmente por las siguientes conductas:

- **Presidenta Municipal:** durante la asamblea general comunitaria del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, al intentar realizar una aclaración sobre las inconformidades expuestas, fue interrumpida, se le solicitó guardar silencio hasta que se le concediera el uso de la voz y se le retiró el micrófono.
- **Regidora de Salud:** en la misma asamblea, fue llamada y difamada por los denunciados, quienes refirieron que mantenía una relación sentimental con un contratista.

Mediante sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró **existente la violencia política en razón de género denunciada**, al considerar acreditadas las conductas referidas, tras un análisis intercultural y la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

Se estableció que los hechos ocurrieron durante la asamblea general comunitaria de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, donde los denunciados -*síndico municipal y regidor de hacienda*- realizaron manifestaciones públicas en contra de las denunciadas, atribuyéndoles irregularidades en la ejecución de obras y emitiendo expresiones discriminatorias que dañaron su imagen pública y limitaron su participación política.

Ahora bien, para ilustrar la conexidad que existe entre dicha sentencia con el presente procedimiento especial sancionador, se expone lo siguiente:

Conexidad	PES/03/2024	CQDPCE/PES/11/2025 -PES/12/2025-
<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • *** ***, presidenta municipal y regidora de salud (denunciantes) • *** ***, síndico municipal y regidor de hacienda (denunciados) 	<ul style="list-style-type: none"> • *** ***, presidenta municipal, regidora de salud, regidoras suplentes de salud y educación (denunciantes) • *** ***, síndico municipal, regidores de ecología y hacienda; tesorero y alcalde municipal (denunciados)
<p>Hechos</p>	<p>Del contenido del escrito de demanda de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, las denunciante describen los siguientes hechos:</p> <p><i>“Así mismo de fecha 4 de noviembre de 2023, al convocar a una Asamblea General dentro del municipio *** ***, Oaxaca; para nombrar al nuevo alcalde municipal, los ciudadanos *** ***, ***, en el punto del orden del día de la asamblea, en asuntos generales, solicitaron el uso de la voz para poder manifestar algunas inconformidades que a su parecer no eran correctas, en relación a las ejecutadas en el municipio. Manifestando de primer momento el ciudadano *** ***, ***, síndico municipal de *** ***, *** ***, ***, ***, ***, Oaxaca, ante la asamblea general municipal, que en relación a una empresa que ejecutaría una obra, de alcantarillado, donde todo el cabildo estaba de acuerdo, existieron irregularidades, ya que según su dicho, días posteriores a la firma del contrato, la empresa cambió el presupuesto de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS), a \$1,600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS), mismo que los hechos que</i></p>	<p>Del contenido del escrito de denuncia de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, las denunciante describen los siguientes hechos:</p> <p><i>“El contratar una empresa distinta a las que me imponían y no obedecerlos, dio como consecuencia que el 4 de noviembre de 2023, durante la celebración de la asamblea general comunitaria convocada por la autoridad municipal para el informe de actividades del alcalde municipal y el nombramiento del nuevo alcalde municipal, sin esperar a realizar la toma de protesta, fue aprovechado por *** ***, en su carácter de Síndico, Tesorero y Regidor de Hacienda, para mal informar a los ciudadanos y presentar su renuncia nuevamente ya que lo habían hecho de forma verbal con el fin de presionarme, señalando un contexto de mala administración con uso de recursos del pueblo, acusándome de ladrona y humillando mi dignidad de persona y mujer, aunado a que al apoyarme las compañeras y compañeros regidores, también</i></p>



	<p>estaba manifestando el síndico municipal, eran erróneos, y así se lo hicimos ver las que suscribimos ***</p> <p>*** ***, ya que la empresa había modificado de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS), aumentando otro \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS), mismo que le hicimos la aclaración en ese momento, que no era la cantidad que el mencionaba y de manera inmediata, solicita que no habláramos hasta nuestra participación, pero ante tales hechos, no podíamos callarnos, ya que expresaba información errónea.</p> <p>Posteriormente, mencionó que dicha cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), según él, había aumentado dicha obra, era para la presidenta municipal, sin acreditar su dicho. Informando casi de manera inmediata que, en relación a otra obra, consistente a la instalación de paneles solares, una de las empresas contratistas le había ofreció dinero al síndico, para que aprobara la obra ya presupuestada, a lo que él le había respondido que cuál era el interés, mismo que según la empresa le había respondido, que ya había invertido dinero para la fiesta de la presidenta, lo cual bajo protesta de decir verdad niego rotundamente y denunció dicha acusación que fue expuesta ante la asamblea general del municipio de *** ***, ya que dichas acusaciones fueron sin ningún sustento o fundamento idóneo, que pudiera acreditar su dicho, difamándome y calumniándome, dañando mi imagen pública.</p> <p>Así mismo, lo acredito con el audio grabado de la asamblea general municipal, de fecha cuatro de noviembre de 2023, y que anexo a la presente denuncia, mismo que se puede escuchar dichas acusaciones desde el minuto 01:28:15 hasta el minuto 01:32:00.</p> <p>Posterior a ello manifiesta que en relación a la licitación de otra obra denominada pavimentación del *** ***, el síndico municipal manifiesta que una de las empresas contratistas concursantes de la licitación de la obra se acercó a él expresándole que no seguiría participando en la licitación de la obra, ya que según él, la empresa le manifestó que la presidenta le había pedido algo, mismo que se puede escuchar desde el minuto 01:34:02 al minuto 01:34:32, y queda igualmente son difamaciones y calumnias sin sustento alguno, que intentan distorsionar la realidad de lo sucedido.</p>	<p>fueron insultados y señalados cuando el trasfondo real fue el querer asumir mis funciones, cumpliendo además su amenaza de renunciar frente a la asamblea y esta fue aceptado, tratando de incidir en la población para que también renunciáramos pero no lo hicimos, nombrándose una comisión con el fin de realizar la elección parcial.</p> <p>Al respecto anexamos el acta levantada en la cual obran las firmas de todos quienes intervinieron y de la cual se puede derivar el contexto bajo el cual narro los hechos suscitados.”</p> <p>Comparecencias de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, las denunciantes describen los siguientes hechos:</p> <p>“El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo una asamblea de pueblo cuyo único propósito era el nombramiento del nuevo alcalde. Durante dicha asamblea, el síndico municipal *** ***, tomó la palabra y acusó a las denunciantes de haber desviado medio millón de pesos, motivo por el cual -dijo- presentaba su renuncia.</p> <p>En ese momento, *** ***, (regidor de hacienda), *** ***, (regidor de cultura y ecología) también manifestaron públicamente su renuncia, lo que provocó que la asamblea se tornara caótica y se saliera de control.</p> <p>Ante los gritos y desorden generalizado, las denunciantes no pudieron aclarar los señalamientos, pues entre los asistentes se escuchaban insultos y expresiones ofensivas como “sáquenlas, son perras, ladronas, puercas, zorras”.</p> <p>En ese contexto, el regidor de hacienda *** ***, afirmó ante la comunidad que la presidenta y la regidora de salud mantenían relaciones sentimentales con los arquitectos de las empresas que realizaban obras en el municipio,</p>
--	--	--

<p>Posteriormente toma el uso de la voz el ciudadano *** *** ***, regidor de hacienda, expresando su conformidad ante la asamblea general de la comunidad *** *** *** distorsionando la realidad de los hechos.</p> <p>Posteriormente en uso de la voz (min 01:51:00) la que suscribe C. *** ***, presidenta municipal, hago uso de la voz para intentar desmentir el dicho tanto del síndico como del regidor de hacienda, manifestando claramente que, por el hecho de ser mujer, había tenido que superar dicha condición dentro de la administración municipal, expresando que en diversas ocasiones, tanto el síndico municipal y regidor de hacienda, le habían solicitado que ajustara números, para así poder verse beneficiados tanto como con obsequios y aumento salarial.</p> <p>Manifestando también ante la asamblea que había sufrido de gritos y malos tratos por los dos miembros del cabildo, fue ahí donde la asamblea me interrumpe (min 01:53:12), manifestando que eran hechos pasados que nada tenían que ver con la asamblea. Fue ahí donde el síndico municipal, me quita el micrófono intentando darle el uso de la voz a un ciudadano (min 01:53:48), a lo cual alegue que mi participación no había terminado (min 01:54:53)</p> <p>Posteriormente a ello, la asamblea, interpreto que la de la voz, habíamos tomado un dinero que le pertenece al municipio, por calumnias e información errónea que expresó tanto el síndico municipal y regidor de hacienda.</p> <p>De igual manera en uso de la (min 02:20:50), la que suscribe, C. *** ***, regidora de salud, empiezo a narrar y manifestar las acusaciones de los dos concejales, mismo que desde el momento de hacer uso de la voz e intentar narrar de donde surge el disgusto de los compañeros concejales, la asamblea me interrumpe, manifestando que ya eran hechos pasados y que se debió decir a tiempo (min 02:22:55), acusándome que lo que estaban expresando, eran chismes y que se debió haber dicho a tiempo.</p> <p>Mismo que al seguir narrando lo que tenía que expresar para aclarar los hechos erróneos, expresados por el síndico, fui interrumpida tanto por la asamblea como por el síndico municipal, misma que expresé, que, durante la administración, tanto el</p>	<p>lo que generó burlas y acrecentó la violencia verbal en su contra.</p> <p>Dichas expresiones fueron respaldadas por *** *** ***, quienes reafirmaron las acusaciones y exigieron su renuncia. La asamblea concluyó sin que las afectadas pudieran aclarar las imputaciones.</p> <p>En esa misma asamblea se llevó a cabo la elección del nuevo alcalde, resultando electo *** *** ***, sin embargo, debido al desorden generado, no se le tomó protesta ni se le entregó el nombramiento correspondiente.</p> <p>Días después, el síndico municipal *** *** *** le tomó protesta de manera irregular, *** *** *** motivo por el cual actualmente realiza funciones que legalmente corresponden a la presidenta municipal.</p> <p>Durante dicha asamblea, los mencionados funcionarios junto con *** *** ***, manifestaron ante la comunidad que se habían equivocado al nombrar como presidenta a una mujer, argumentando que por su género no podía desempeñar adecuadamente el cargo.</p> <p>Tales expresiones provocaron mayor agitación entre los asistentes y manifestaciones misóginas en contra de las integrantes del cabildo.”</p>
---	---



	<p>síndico, como el regidor de hacienda, no les gustaba que una mujer encabezara la administración pública municipal (min 02:33:58).</p> <p>De igual manera denuncié que en varias ocasiones yo fui testigo que el regidor de hacienda le grito e insulto a la presidenta municipal. Fue en ese momento, cuando me interrumpen, tomando el uso de la voz el regidor de hacienda, C. ***</p> <p>*** *** (min 02:35:34), donde acepta, que, en varias ocasiones discutí con la presidenta municipal, faltándole decir que, la encaraba, gritándole y faltándole al respeto Acto seguido el regidor de hacienda, *** *** *** manifiesta que la ciudadana regidora de salud, ***</p> <p>*** *** , intentaba justificar lo injustificable, manifestando que tengo intereses personales, y que era sabido (min 02:37:47), que la que suscribe, tenía una relación sentimental, con un contratista, que estaba en ese momento ejecutando una obra pública, dentro de la comunidad, provocando la burla, en este momento por los asistentes de la asamblea.</p> <p>Fue tal acusación y calumnias, por parte del regidor de hacienda, que una ciudadana que en ese momento, se encontraba presente en la asamblea, solicitó que se condujera con respeto, poniendo de evidencia, la violencia ejercida, no nada más a mi persona, sino de todas las mujeres que integramos, el Ayuntamiento municipal, ya que por falsas declaraciones, acusaciones sin fundamento, calumniando y denigrando a mi persona, me he visto afectada en la vida pública y en el ejercicio de mis funciones, dejando una imagen errónea de mi persona, por acusaciones y hechos sin fundamento alguno, producto de la ambición e irresponsabilidad, de algunas personas, que hasta ahora fungen como autoridades municipales, refiriéndome al ciudadano *** *** *** .</p> <p>Por tal motivo, los que suscriben nos vemos en la necesidad de denunciar tales hechos, a fin de no seguir, violencia por el solo hecho de ser mujer, y de querer realizar nuestras funciones, que nos han sido encomendados, por nuestra comunidad, afectando a intereses de unos cuantos, que, por el hecho de ser hombres, se sientan con el poder de denigrarnos y faltarnos al respeto ante una comunidad sumisa en el machismo.</p>	
<p>Conductas estudiadas o denunciadas</p>	<p>VPG</p>	<p>VPG</p>

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tanto en la determinación de este órgano jurisdiccional, como en el presente procedimiento especial sancionador las manifestaciones denunciadas corresponden a ***** ****.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En ambos casos se **trata de la misma conducta infractora** que se derivó de las manifestaciones y hechos cometidos por la Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de ***** ****, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

En el procedimiento especial sancionador, este Tribunal determinó la existencia de **VPG** con motivo de las manifestaciones y conductas realizadas por dichos servidores públicos y además implementó medidas de reparación.

De lo anterior, se advierte que las conductas atribuidas a ***** ****, respecto de los hechos ocurridos en la asamblea general comunitaria del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, **ya fueron determinadas como existentes**, toda vez que las manifestaciones denunciadas en ambos procedimientos guardan relación entre sí, al referirse a las mismas circunstancias fácticas de las conductas imputadas.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como se observa, en el procedimiento especial sancionador con la clave PES/03/2024, este Tribunal determinó lo siguiente:

(...)

11. RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***, ***, ***, *****, en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se vinculan a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y al Ayuntamiento de ***** ***, ***, *****, Oaxaca, en los términos antes precisados en el capítulo de efectos la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(...)

Lo anterior, con motivo de las manifestaciones y hechos atribuidos a ***** ***, ***, ***, *****, en su calidad de Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de ***** ***, ***, *****.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como fue expuesto, se resolvió por parte de este Tribunal, acreditar la VPG atribuible a los ciudadanos ***** ***, ***, ***, *****, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de ***** ***, *** ***, *****, con motivo de las manifestaciones y hechos ocurridos en la asamblea de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de las *denunciantes*.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que, al **actualizarse los elementos necesarios** para la operatividad de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en el **presente procedimiento especial sancionador**, debe prevalecer el criterio sostenido en la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente **PES/03/2024**, en lo que respecta a la determinación de las conductas atribuidas a ***** ***, ***, ***, *****.

Lo anterior, únicamente en relación con las manifestaciones y hechos acontecidos durante la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, al actualizarse la figura de referencia, **a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio** sobre los hechos imputados al síndico municipal y al regidor de hacienda del Ayuntamiento de ***** ****, porque lo resuelto por este Tribunal, impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador y resulta imposible variar lo ya determinado, lo contrario podría generar la emisión de sentencias cuyos fallos sean contradictorios.

Así, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en este caso, **opera respecto al análisis de la conducta ya determinada por este Tribunal**, toda vez que no se encontraron elementos que variaran la decisión adoptada por dicha autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, no corresponde a este Tribunal volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y, en consecuencia, la existencia de las conductas atribuidas a ***** **** *******⁵.

Además, la *Sala Superior* ya ha determinado en similares asuntos como el identificado con la clave **SUP-REP-478/2021 y acumulados**, que se debe considerar, de oficio, cuando se trata de casos en los que se analizan las mismas conductas, el estudio de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y abstenerse de realizar un nuevo análisis, para evitar determinaciones contradictorias sobre una misma situación jurídica y garantizar la inmutabilidad de las sentencias.

De igual forma, la *Sala Regional Xalapa* señaló en la sentencia del expediente **SX-JDC-610/2025**, que las conductas idénticas, jurídicamente no podían ser nuevamente analizadas atendiendo a la figura de la cosa juzgada y el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos o prohibición de doble juzgamiento.

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver las sentencias emitidas dentro en los expedientes: **SRE-PSC-47/2023 y SUP-JDC_613-2022**, y dentro del expediente **PES/33/2024**, emitido por este Tribunal.



Respecto de la cosa juzgada, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* ha sustentado que tal figura encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica al proporcionar la certeza respecto a las relaciones que han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

No obstante, la determinación efectuada por este órgano jurisdiccional respecto de los actos o hechos denunciados por la parte promovente tuvo como **única finalidad verificar** la veracidad de las manifestaciones realizadas por *** ***, durante la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Ello, toda vez que las denunciantes *** ***, únicamente promovieron el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/03/2024, en contra del **síndico municipal y del regidor de Hacienda** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Por lo anterior, en la presente sentencia se procederá al análisis de los restantes hechos o actos denunciados, los cuales se detallan más adelante y que fueron atribuidos a diversos funcionarios. Dichas conductas podrían constituir manifestaciones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión o, en su caso, exceder los límites de dicho derecho y, por tanto, ser constitutivas de violencia política en razón de género.

Asimismo, se procederá a examinar los hechos atribuidos al síndico municipal y al regidor de Hacienda, exceptuando aquellos que ya fueron valorados con motivo de la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, respecto de las conductas denunciadas en perjuicio de *** ***; En cuanto a las restantes denunciadas, *** ***,

***, se analizará si durante dicha asamblea se llevaron a cabo conductas dirigidas en su contra.

Cabe precisar que los hechos relacionados con dicha asamblea serán analizados únicamente respecto de los demás denunciados y a las denunciantes *** ***, toda vez que no fueron objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/03/2024.

8. Fijación de la controversia

Como se ha expuesto, en el presente asunto corresponde determinar lo siguiente:

- **Primero**, la existencia o no de actos constitutivos de VPG en contra de *** ***, en relación con los hechos y conductas denunciadas, exceptuando aquellas que ya fueron valoradas con motivo de la asamblea general comunitaria del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en perjuicio de *** ***; En cuanto a *** ***, se analizará si durante dicha asamblea se llevaron a cabo conductas dirigidas en su contra.
- **Segundo**, la existencia o no de VPG atribuida a *** ***, para lo cual se analizarán todas las conductas denunciadas por las promoventes.

9. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los *denunciados* constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo que se explicará más adelante.



Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DENUNCIANTES	
1.- Documental Pública. Consistente en las copias simples de las credenciales de elector expedidas por el INE	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en las copias simples de las acreditaciones con folios AYT0301202301, AYT0301202306 Y AYT0301202305, expedidas por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
3.- Prueba técnica. Consistente en los links proporcionados mediante escrito de remitido el 12 de marzo de 2024.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Consistente en las copias certificadas de los nombramientos a favor de las denunciadas, expedidos por la presidenta de *** ***, Oaxaca.	ADMITIDA
5.- Documental pública. Consistente en las copias certificadas de la asamblea general comunitaria, para designar al Alcalde Municipal de *** ***, Oaxaca, de fecha de 04 de noviembre de 2023.	ADMITIDA
6.- Prueba técnica. Consistente en una USB, aportada por la promovente mediante escrito de fecha de 25 de junio de 2024.	ADMITIDA
7.- Prueba técnica. Consistente en una USB, aportada por la promovente mediante escrito registrado bajo el folio 014131.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS	
1.- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-125/2024. Relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
2.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/4023/2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de INE, recibido a través del correo electrónico institucional.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/4104/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, recibido a través del correo electrónico institucional.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Consistente en el oficio CDPAZ/CG/UJ/040/2024, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Delegados de la Paz, recibido en la oficialía de partes del Instituto registrado bajo el folio 007017.	ADMITIDA

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

5.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1763/2024 , signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva, de fecha 12 de junio de 2024, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 006758.	ADMITIDA
6.- Documental pública. Consistente en el oficio *** ***, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada del Estado, recibido de manera física en la oficialía de partes del instituto registrado bajo el folio 006775.	ADMITIDA
7.- Documental pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DFCM/0188/2024 , signado por el Director de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 007062.	ADMITIDA
8.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3817/2024 , signado por el Director de Análisis Operacional y administración de Riesgo del INE, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 007926.	ADMITIDA
9.- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-254/2024 , relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
10.- Documental pública. Consistente en el escrito signado por los promoventes, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 008003.	ADMITIDA
11.- Documental pública. Consistente en el escrito signado por las promoventes, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 010127.	ADMITIDA
12.- Documental pública. Consistente en el oficio sin número signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de *** ***, Oaxaca, recibido de manera digital.	ADMITIDA
13.- Documental pública. Consistente en el oficio IIEPCO/DESN/2043/2024 , signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, recibido en la oficialía de partes del instituto.	ADMITIDA
14.- Documental pública. Consistente en el oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/3932/2024 , signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 011186.	ADMITIDA
15.- Documental pública. Consistente en el oficio HCEO/LXV/CPGAA/01257/2024 , signado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 011658.	ADMITIDA
16.- Documental pública. Consistente en el oficio NSG/SFM/DG/0612/2024 , signado por el Director de Gobierno, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 011766.	ADMITIDA
17.- Documental pública. Consistente en el escrito signado por las promoventes, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 012117.	ADMITIDA
18.- Documental pública. Consistente en el oficio *** ***, signado por la Directora del Centro de Atención a Víctimas, recibido de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto registrado bajo el folio 013369.	ADMITIDA
19.- Documental pública. Consistente en el escrito signado por las promoventes, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 014131.	ADMITIDA



20.- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-4/2025 , relativa a la dirigencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
21.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1010/2025 , signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 000889	ADMITIDA
22.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/1627/2025 , signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, recibido de manera digital y física en la oficialía de partes del instituto registrado bajo el folio 001074.	ADMITIDA
23.- Documental pública. Consistente en el escrito signado por las promoventes, recibido en la oficialía de partes del Instituto registrado bajo el folio 001104	ADMITIDA
24.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2131/2025 , signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, recibido de manera digital.	ADMITIDA
25.- Documental pública. Consistente en los oficios sin número, signados por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido de manera digital.	ADMITIDA
26.- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-46/2025 , relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
27.- Documental pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DFCM/0403/2025 , signado por el Director de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto registrado bajo el folio 002066	ADMITIDA
28.- Documental pública. Consistente en el escrito signado por *** *** *** , recibido de manera digital.	ADMITIDA

En ese sentido, a las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, dentro del presente procedimiento especial sancionador, obran las actas circunstanciadas de verificación de elementos técnicos

UTJCE/QD/CIRC-125/2024, UTJCE/QD/CIRC-254/2024, UTJCE/QD/CIRC-4/2025 y UTJCE/QD/CIRC-46/2025, sin embargo, del análisis de su contenido se advierte que ninguna de ellas guarda relación directa con las conductas o hechos denunciados por las promoventes.

En efecto, del acta **UTJCE/QD/CIRC-125/2024** se desprende la verificación de cuatro publicaciones en la red social Facebook, no obstante, la autoridad instructora incurrió en deficiencias en la investigación, pues no se realizó la verificación técnica del perfil principal desde el cual se difundió la imagen denunciada. En consecuencia, no existe certeza de que las personas denunciadas sean titulares o administradoras de dicho perfil.

Asimismo, no se advierte que la autoridad haya practicado diligencias complementarias tendientes a identificar la titularidad del enlace electrónico o “link” denunciado.

Del análisis de las constancias se aprecia que el perfil aparece bajo el nombre de “*** ***”, sin embargo, no existe evidencia de que se hayan efectuado requerimientos formales o gestiones ante la plataforma digital u otras instancias competentes para determinar si dicho perfil correspondía efectivamente a la persona denunciada o a un tercero ajeno al procedimiento.

Esta omisión resulta relevante, ya que la autoridad instructora debió agotar todas las líneas razonables de investigación para identificar a la persona responsable de la administración de la cuenta o página de la red social “Facebook” en la que se difundieron las publicaciones controvertidas.

Ello no solo con el fin de garantizar el derecho de defensa de la posible persona denunciada, sino también para permitir que este Tribunal contara con los elementos suficientes para determinar la existencia o no de la denuncia imputada.

En ese sentido, la falta de exhaustividad en la instrucción impide a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo



respecto del hecho denunciado, pues la incompleta en la sustanciación del expediente genera una insuficiencia probatoria que imposibilita establecer un vínculo entre las publicaciones verificadas y las conductas atribuidas. Además, del contenido de dichas publicaciones no se desprende un nexo causal con los hechos materia de denuncia.

Por cuanto hace a las actas **UTJCE/QD/CIRC-254/2024** y **UTJCE/QD/CIRC-4/2025**, en ambas se constató la existencia de un video con una duración de dos minutos con cuarenta segundos; sin embargo, su contenido no guarda correspondencia con los hechos denunciados, ni permite identificar expresiones o conductas atribuibles a las personas denunciadas. En consecuencia, carece de eficacia probatoria para sustentar las imputaciones formuladas.

Finalmente, en lo que respecta al acta **UTJCE/QD/CIRC-46/2025**, se observa una placa fotográfica en la que aparece una persona de sexo aparentemente masculino sosteniendo una lona con el texto siguiente:

*“El pueblo ha despertado. Exigimos cuentas claras a nuestra autoridad. Pedimos la renuncia de la presidenta municipal
 *** ** por corrupta y autoritaria. ¡Organizados
 venceremos... hasta la victoria!”*

Si bien el contenido de la manta refleja una expresión crítica hacia la denunciante, dicha prueba carece de valor probatorio suficiente, pues no permite identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada la fotografía, ni mucho menos establecer la identidad de la persona que aparece en ella o vincularla con los denunciados.

Aunado a ello, no se acredita la existencia de un elemento objetivo que relacione directamente la expresión plasmada en la lona con las personas denunciadas, o que permita determinar que su emisión tuvo como finalidad menoscabar derechos

político-electorales de las denunciantes o constituir actos de VPG.

En consecuencia, las actas circunstanciadas carecen de valor probatorio pleno, ya que no satisfacen los estándares de autenticidad, pertinencia y suficiencia exigidos para tener por acreditados los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que las deficiencias advertidas en la instrucción y la ausencia de elementos de convicción idóneos impiden establecer con certeza la autoría y responsabilidad de las personas denunciadas respecto de las publicaciones, videos o imágenes allegadas al expediente. Por tanto, no es posible tener por acreditadas las conductas denunciadas ni derivar de ellas un acto de VPG.

10. Hechos acreditados y no acreditados

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia



especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la

⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La *SCJN*, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

La propia *SCJN* tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**



impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Hechos acreditados y no acreditados	
Hechos	Pruebas
<p>Derivado de mi elección como presidenta municipal, y mi falta de experiencia los ciudadanos *** ** ***, en su carácter de concejales empezaron a tomar la mayor parte de decisiones pues me decían que yo no tenía la experiencia para hacerlo y ellos si estaban preparados, demeritando y denostándome por ser mujer, teniendo que firmar todo lo que ellos decidían, contratando a las empresas constructoras propuestas por ellos, quienes supervisaban las obras y realizaban las gestiones del municipio, por lo que si ellos no estaban para tomar decisiones los tenía que esperar para preguntar si estaban de acuerdo, a fin de que no se molestaran conmigo.</p> <p>No estaba de acuerdo muchas veces, pero me sometía a lo que ellos decidían pues hicieron creer que los debía obedecer, pues no podía disponer de recursos sin la autorización de *** ** *, quien me hizo creer que él me cuidaba todo lo jurídico del municipio y del Regidor de Hacienda quien dijo que era el único facultado para revisar las cuentas por lo tanto me sometía a las decisiones que ellos tomaban bajo el temor que se enojaran.</p>	<p>No obra constancia dentro del expediente</p> <p>Pues de la lectura a las conductas denunciadas, se constata que la parte denunciante incumple en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que este Tribunal este en la posibilidad de realizar un pronunciamiento debido a las manifestaciones reclamadas, máxime que, no obra documental alguna para acreditar sus planteamientos.</p>

(Asamblea de 04 de noviembre de 2023)

*“El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo una asamblea de pueblo cuyo único propósito era el nombramiento del nuevo alcalde. Durante dicha asamblea, el síndico municipal *** ** tomó la palabra y acusó a las denunciadas de haber desviado medio millón de pesos, motivo por el cual -dijo- presentaba su renuncia.*

*En ese momento, *** ** (regidor de hacienda), *** ** (extesorero) y *** ** (regidor de cultura y ecología) también manifestaron públicamente su renuncia, lo que provocó que la asamblea se tornara caótica y se saliera de control.*

Ante los gritos y desorden generalizado, las denunciadas no pudieron aclarar los señalamientos, pues entre los asistentes se escuchaban insultos y expresiones ofensivas.

*En ese contexto, el regidor de hacienda *** ** afirmó ante la comunidad que la presidenta y la regidora de salud mantenían relaciones sentimentales con los arquitectos de las empresas que realizaban obras en el municipio, lo que generó burlas y acrecentó la violencia verbal en su contra.*

*Dichas expresiones fueron respaldadas por *** **, quienes reafirmaron las acusaciones y exigieron su renuncia. La asamblea concluyó sin que las afectadas pudieran aclarar las imputaciones.*

*En esa misma asamblea se llevó a cabo la elección del nuevo alcalde, resultando electo *** **, sin embargo, debido al desorden generado, no se le tomó protesta ni se le entregó el nombramiento correspondiente.*

*Días después, el síndico municipal *** ** le tomó protesta de manera irregular, motivo por el cual *** ** actualmente realiza funciones que legalmente corresponden a la presidenta municipal.*

Durante dicha asamblea, los mencionados funcionarios junto con entre los asistentes se escuchaban insultos y expresiones ofensivas como “sáquenlas, son perras, ladronas, puercas, zorras”, manifestaron ante la comunidad que se habían equivocado al

Se tiene por **acreditado** que tanto las denunciadas como los denunciados, al comparecer en el presente procedimiento especial sancionador, reconocieron la celebración de la asamblea general comunitaria del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

En autos obra copia certificada del acta correspondiente a dicha asamblea, celebrada con el objeto de designar al Alcalde Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; por tanto, **se tiene por acreditado** que efectivamente se llevó a cabo la referida asamblea comunitaria.

Del contenido del acta se desprende que en esa sesión se designó a *** ** como Alcalde Municipal para el periodo dos mil veinticuatro.

Asimismo, en la referida acta se hace constar la participación inicial de diversos funcionarios (síndico municipal, tesorero municipal, regidor de Hacienda y regidor de Ecología) quienes intervinieron en relación con presuntas irregularidades en la ejecución de obras municipales.

Derivado de ello, dichos concejales presentaron sus respectivas renuncias, las cuales fueron aprobadas durante la propia asamblea.

Por otra parte, **no se acredita** el hecho relativo a que los denunciados *** ** hayan respaldado las expresiones atribuidas al regidor de Hacienda, consistentes en afirmar que las denunciadas mantenían relaciones sentimentales con los arquitectos de las empresas encargadas de realizar obras en el municipio. Ello, toda vez que dicha conducta resulta atribuible exclusivamente al referido regidor de Hacienda.

De igual manera, **no obra elemento probatorio alguno que acredite** que el síndico municipal o el regidor de Hacienda hayan emitido expresiones o realizado conductas en perjuicio de las ciudadanas *** ** durante el desarrollo de dicha asamblea.



<p><i>nombrar como presidenta a una mujer, argumentando que por su género no podía desempeñar adecuadamente el cargo.</i></p> <p><i>Tales expresiones provocaron mayor agitación entre los asistentes y manifestaciones misóginas en contra de las integrantes del cabildo.”</i></p>	<p>Del análisis de las constancias que obran en autos, así como del acta de asamblea de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, no se advierte evidencia que permita tener por acreditado que entre los asistentes se profirieron insultos o expresiones ofensivas tales como: “sáquenlas, son perras, ladronas, puercas, zorras”.</p> <p>De igual forma, no se acredita la emisión de las expresiones atribuidas a *** **, ya que en el expediente no obra medio probatorio alguno que respalde tales manifestaciones.</p> <p>Tampoco existe constancia que acredite que el síndico municipal haya tomado protesta de ley al ciudadano *** **.</p> <p>Finalmente, sí se tiene por acreditado el hecho relativo a que no se le otorgó el nombramiento como Alcalde Municipal al ciudadano *** **, toda vez que constituye un hecho notorio que este Tribunal, mediante sentencia de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente *** **, ordenó a la presidenta municipal expedir el nombramiento correspondiente.</p>
<p><i>El 16 de noviembre de 2023, acudimos ante personal de la Secretaría de Gobierno con el fin de llegar a un acuerdo, pues vivía en ansiedad constante por las amenazas realizadas contra mí, sin embargo, contrario a lo esperado pretendían imponer sus decisiones y la Comisión nombrada en la asamblea de 4 de noviembre, tomó una conducta imparcial pues lo que exigían que renunciara como presidenta municipal.</i></p> <p><i>Nos enteramos que lo que querían era que subiera *** ** como presidente municipal al ser el suplente, sin embargo al no aceptar pidieron se realizara una sesión de cabildo a más tardar el 25 de noviembre de 2023, para que se aprobara sus renuncias conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal, para llamar a sus suplentes, además que se realizaría una asamblea informativa a efecto de informar los acuerdos, además que se acordó se nos agendaría una cita con el Fiscal anticorrupción para deslindar la responsabilidad, levantándose una minuta de acuerdos.</i></p>	<p>En autos obra el oficio SG/SFM/DFCM/0188/2024, de nueve de mayo de 2024, signado por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual, remite la minuta de acuerdos celebrada el 16 de noviembre de 2023.</p> <p>En dicha minuta se constata que estaban presentes <i>-los que nos interesa-</i> la presidenta, síndico, regidor de hacienda y el tesorero.</p> <p>Se acredita el hecho que llegaron a los siguientes acuerdos: que los integrantes harán una sesión de cabildo antes del 25 de noviembre, el 26 de noviembre la presidenta convocara a una asamblea informativa y que la representación de gobierno agendaría una cita con el Fiscal Anticorrupción.</p>

<p><i>El 23 de noviembre de 2023, los integrantes del cabildo nos reunimos con el fin de llegar a acuerdos en beneficio de la comunidad, levándose acta en el sentido que se realizaría una, sesión extraordinaria el 25 de noviembre para la ratificación de sus renunciaciones y el 26 de noviembre una asamblea de carácter informativa, la cual anexamos a la presente.</i></p>	<p>En autos se constata la minuta de acuerdos de 23 de noviembre de 2023, la cual se acredita el hecho que efectivamente acordaron entre los integrantes del ayuntamiento, la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo para el 25 de noviembre, y una asamblea general para el 26 de noviembre, únicamente con el carácter informativo.</p>
<p><i>El 25 de noviembre de 2023, se realizó sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobaron las renunciaciones presentadas por escrito de *** ***, en su carácter de Síndico, Tesorero y Regidor de Hacienda y se ordenó requerir a los suplentes del Síndico Municipal y del Regidor de Hacienda para que asumieran los cargos para los efectos y trámites correspondientes.</i></p>	<p>No obra constancia alguna que acredite la celebración de la sesión extraordinaria de 25 de noviembre de 2023.</p> <p>No obstante, en autos si se advierten las renunciaciones presentadas por el síndico municipal, tesorero, regidor de hacienda y regidor de ecología, de fechas 23 y 25 de noviembre de dicho año.</p>
<p><i>El 26 de noviembre de 2023, se realizó asamblea informativa previa convocatoria realizada por la autoridad municipal en la que se presentaron *** ***, en su carácter de Síndico, Tesorero y Regidor de Hacienda, quienes ya habían renunciado, sin embargo los integrantes de Comisión vieron la oportunidad de junto con los citados concejales colocarnos en estado de indefensión a fin de la presidenta municipal renunciara, exponiéndola en un desventaja social señalándola como deshonesto a fin de demeritar su actuar, violentando los derechos.</i></p> <p><i>Ante la imposibilidad de defenderse, la presidenta municipal convocó a una nueva asamblea el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, con el propósito de aclarar el supuesto desvío de recursos. No obstante, nuevamente se impidió la participación de las denunciaciones, pues los mismos concejales interrumpían constantemente, apagaban el micrófono y negaban el uso de la voz.</i></p>	<p>Se tiene por acreditado que tanto las denunciaciones como los denunciados, al comparecer en el presente procedimiento especial sancionador, reconocieron la celebración de la asamblea general comunitaria del veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.</p> <p>En autos obra copia certificada del acta de la referida asamblea, por lo que se tiene por demostrado que efectivamente se llevó a cabo dicha reunión comunitaria.</p> <p>Asimismo, obra en el expediente copia certificada de la convocatoria emitida por la presidenta municipal, mediante la cual se convocó a la citada asamblea.</p> <p>Ahora bien, no se acredita el hecho señalado por la parte denunciante relativo a que los denunciados habrían colocado en estado de indefensión a la presidenta municipal con el propósito de forzar su renuncia.</p> <p>Ello es así, toda vez que del análisis del acta correspondiente se advierte que la propia presidenta solicitó el uso de la voz con la finalidad de presentar su renuncia, junto con el resto de los integrantes del cabildo.</p> <p>Aunado a lo anterior, las denunciaciones no precisan las circunstancias de modo que permitan valorar las expresiones que, a su dicho, las habrían colocado en estado de indefensión. Por el</p>



	<p>contrario, del contenido del acta no se advierte manifestación alguna en su perjuicio.</p> <p>De igual forma, no se acredita el hecho relativo a que se les haya impedido participar en la asamblea, pues del análisis del acta se desprende lo contrario, es decir, que las denunciadas sí participaron en el desarrollo de la misma.</p>
<p><i>El 17 de diciembre de 2023, aprovechando que nos encontrábamos fuera de la población, por actividades de cierre de ejercicio, supimos que se reunieron algunos ciudadanos, entre ellos *** ***, en su carácter de Sindico, Tesorero y Regidor de Hacienda, quienes no obstante de haber renunciado, desconociendo los acuerdos tomados en las reuniones realizadas y sus renunciaciones presentadas, continuaron generando situaciones para presionarnos para que renunciáramos, fue hasta el momento en que tuvimos la oportunidad de poder leer las actas levantadas en que nos enteramos de las mismas y de acuerdos hechos, pues no fuimos convocados y mucho menos estuvimos presentes.</i></p> <p><i>Las mismas personas tomaron las instalaciones del Palacio Municipal, soldaron las puertas y desde entonces impiden el acceso a las autoridades legítimas. A pesar de ello, continúan ostentándose como miembros del cabildo.</i></p>	<p>Se acredita el hecho que se llevó a cabo una asamblea general comunitaria de carácter informativo, misma que fue convocada por el Alcalde Municipal.</p> <p>Así también, se acredita le hecho por lo que hace el cierre del palacio municipal, puesto en dicha asamblea se llegó al acuerdo de cerrar las instalaciones del municipio.</p> <p>Aunado que, obra el oficio CDPAZ/CG/UJ/030/2023, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Delegados de Paz Social, mediante el cual, informa que actualmente el palacio municipal se encuentra tomado o bloqueado.</p>
<p><i>El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, en una asamblea encabezada por *** ***, se desconoció públicamente a las denunciadas como autoridades municipales; incluso, el veinticuatro de enero, recibieron un citatorio en el que ya se les denominaba “expresidenta” y “exregidoras”.</i></p>	<p>En el presente expediente obra copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de 28 de enero de 2024, por tanto, se acredita que, efectivamente se llevó a cabo la referida asamblea comunitaria.</p> <p>Además, obra copia certificada de la convocatoria expedida por el alcalde municipal.</p> <p>No se acredita el acto referente que el ciudadano *** ***, desconoció públicamente a los cargos que ostentan las denunciadas.</p> <p>Sin embargo, se acredita el hecho que citaron a cada una de las denunciadas como “expresidenta” y “exregidoras”.</p>

<p>Actualmente, las denunciantes desempeñan sus funciones desde un domicilio particular, asimismo, acudieron ante la Dirección de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno y presentaron una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</p>	<p>En autos se tiene por acreditado que la denunciante *** ***, inició la carpeta de investigación *** ***, ante la a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en contra del síndico municipal y regidor de hacienda, por la probable comisión de violencia política.</p> <p>De la misma forma, se acredita que la denunciante *** ***, inició la carpeta de investigación *** ***, ante la a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en contra del síndico municipal y regidor de hacienda, por la probable comisión de violencia política por razón de género.</p> <p>Mediante oficio S/N, de veintisiete de marzo del presente año, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Vicefiscalía Regional de *** ***, mediante el cual, informó que la carpeta de investigación *** ***, se inició por la denuncia escrita presentada por *** ***, en las que hace de conocimiento de hechos constitutivos del delito de usurpación de funciones y amenaza, en contra de *** ***, siendo la única persona denunciada dentro de la referida carpeta.</p>
---	--

Ahora bien, es preciso señalar que los hechos detallados y acreditados en la tabla que antecede, conforme a lo razonado previamente, se sustentan en diversas documentales que, al ser valoradas de manera concatenada con las manifestaciones de las denunciantes, **no permiten** a este órgano jurisdiccional advertir la existencia de actos que configuren VPG en su contra, derivada del simple hecho de ser mujeres, como se expondrá a continuación.

11. Estudio de la VPG.

11.1. Marco normativa aplicable

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron VPG, es necesario establecer el



marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en



la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de *VPG* contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la *SCJN* se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁹

⁹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁰, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del medio de impugnación.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹¹.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

¹¹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”



c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹²

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

¹² El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹³

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar

¹³ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁴.

- **Estereotipos de género¹⁵**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- ✓ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✓ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- ✓ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁶**.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁵ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹⁷”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN¹⁸ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los

¹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

¹⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹⁹.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente²⁰.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género²¹.

Ello en virtud de que, *las denunciantes* promueven con el carácter de presidenta municipal, regidora de salud y regidoras suplentes

¹⁹ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

²⁰ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

²¹ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

de salud y educación; de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento de ***** ****, al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²² la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que las autoridades responsables o *denunciados* al desarrollarse el curso del proceso, deben adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegados por las *denunciantes*.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

²² Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>



11.2. No se actualiza la totalidad de los elementos de violencia política en razón de género.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta, cabe recordar que las denunciadas en su escrito de queja doce de febrero de dos mil veinticuatro, así como en las comparecencias de veintinueve de febrero del mismo año, ante el *Instituto Electoral Local*, señaló directamente de cometer los actos de violencia a los ciudadanos *** ***, quienes se desempeñaron como síndico municipal, regidores de ecología y hacienda, tesorero y alcalde municipal, todos pertenecientes al ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

En ese sentido, el cinco de septiembre del presente año, la *comisión de quejas* emplazó a las citadas personas²³, en el domicilio de su credencial para votar.

De las constancias que obran en autos, se advierte que se le hizo del conocimiento a cada una de las partes, la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que les corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia, precisando que fueron de manera personal.

En estos términos, este Tribunal estima **que los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados, y se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia por escrito de cada uno de los denunciados, formulando su respectiva defensa, así también, se advirtió que no comparecieron la parte denunciante, a pesar de haber sido emplazadas debidamente a

²³ Visible en la foja 806, del presente expediente.

la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de septiembre del presente año²⁴.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, **no se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género.**

Ya que, de los hechos narrados no acreditan elemento de género, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque las denunciadas sean mujeres o bien, en menoscabo de las mujeres, pues de las conductas señaladas por las denunciadas tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciante por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

Por ello de las pruebas desahogadas en el presente procedimiento, no existe el elemento de género para la actualización de la VPG denunciada por las denunciadas, quedando desvirtuado lo entonces reclamado.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**²⁵, emitida por la *Sala Superior*²⁶ refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, realizara el **test** respectivo, a partir de los hechos acreditados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

²⁴ Consultable en la foja 900, del presente expediente.

²⁵ de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

²⁶ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, pues las *denunciantes* ostentaban los cargos de presidenta municipal, regidora de salud, regidora de salud suplente y regidora de educación, pertenecientes al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito **se tiene por cumplido**, toda vez que los sujetos denunciados ostentaban cargos de representación dentro del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, a saber: *** ***, **síndico municipal;** *** ***, **tesorero municipal;** *** ***, **regidor de hacienda;** *** ***, **regidor de ecología;** y *** ***, **alcalde municipal.**

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, debe decirse que como se mencionó, la parte denunciante adujeron ser víctimas de VPG mismas que se le atribuyeron a la *parte denunciada*, por diversos hechos que a decir de las promoventes les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fueron electas.

En el elemento en análisis **se acreditan** los siguientes tipos de violencia.

Simbólico. De autos quedó acreditado que derivado de diversos intentos por poder desempeñar las funciones inherentes al cargo de la *parte denunciante*, fueron expuestos por los denunciados ante la ciudadanía por el supuesto actuar indebido, lo que generó que las y los participantes de las Asambleas Generales

Comunitarias de cuatro y veintiséis de noviembre, y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, tengan una impresión negativa de las *denunciantes*.

Así como su participación en la misma, ocasionó que se revictimizara a las *denunciantes*.

Psicológica. Al considerar que las conductas acreditadas tuvieron un impacto emocional en las *denunciantes* puesto que derivado de los hechos suscitados en las Asambleas Comunitarias, fue a fin de desprestigiarlas ante la opinión público.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, y en concordancia con los requisitos previamente analizados, las conductas que se tuvieron por acreditadas en relación con la celebración de las asambleas generales comunitarias de fechas cuatro y veintiséis de noviembre, así como diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, no permiten advertir la existencia de actos que impliquen un menoscabo, restricción o limitación al ejercicio, goce y disfrute de los derechos político-electorales de las mujeres, particularmente en perjuicio de las denunciadas.

En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos que evidencien que, durante el desarrollo de dichas asambleas, se haya desplegado alguna conducta dirigida a excluir, obstaculizar o desincentivar la participación de las mujeres en los procesos deliberativos o de toma de decisiones comunitarias.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho punto **no se actualiza**, en atención a lo señalado con anterioridad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado



en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, con el propósito de efectuar un análisis exhaustivo del presente asunto, este Tribunal considera necesario realizar un estudio individualizado que permita determinar la participación específica de cada una de las personas denunciadas en la realización de los actos atribuidos y acreditados por la parte denunciante.

En consecuencia, al efectuar dicho examen particularizado, se precisará cuáles conductas fueron atribuidas a cada uno de los funcionarios municipales involucrados.

Lo anterior, con el fin de establecer si, en cada caso, existieron conductas imputables a personas determinadas y, con ello, garantizar la observancia de los principios de exhaustividad, así como de la debida fundamentación y motivación²⁷.

En ese sentido, a partir de los hechos acreditados, para este Tribunal, en cada caso, **no actualizan** el elemento de género, tal como se expone a continuación:

- ***** *** ***** (*Síndico Municipal*)

Si bien se tuvieron por acreditados los hechos denunciados, del análisis de las documentales que obran en autos **no se advierte la actualización del elemento de género.**

Ello es así, porque no se desprende que el conflicto haya tenido su origen en el hecho de que las denunciadas sean mujeres, ni que las acciones atribuidas al síndico municipal tuvieran por objeto menoscabar, anular o restringir sus derechos político-electorales. Tampoco se acreditó que el denunciado haya realizado comentarios desproporcionados o manifestaciones

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-0079/2023.

con una connotación discriminatoria, estigmatizante o basada en estereotipos de género.

De igual forma, del análisis de las asambleas generales comunitarias de carácter informativo, celebradas los días veintiséis de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, no se desprende que las intervenciones del ciudadano *** ***, hayan tenido como finalidad violentar, discriminar o humillar a las denunciadas, ni que se les haya deslegitimado o desacreditado por su condición de mujeres. Por el contrario, de las actas se observa que no emitió expresiones dirigidas en su contra.

Asimismo, del análisis contextual de las pruebas, se advierte que el conflicto que prevalecía en el municipio de *** ***, obedece a diferencias de carácter político, administrativo y relacionadas con la gestión de recursos públicos, derivadas del ejercicio de funciones dentro del ayuntamiento.

Dichas discrepancias, si bien generan tensiones en la dinámica municipal, no guardan relación con el género de las personas involucradas.

Finalmente, del acta de asamblea comunitaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que, si bien se constató la presencia de todas las partes, no obra elemento alguno que acredite que el denunciado haya emitido expresiones o realizado conductas en perjuicio de las ciudadanas *** ***, durante el desarrollo de dicha asamblea.

- *** ***, (Regidor de Hacienda)

En relación con las conductas atribuidas al ciudadano *** ***, si bien se tuvo por acreditada su participación en los hechos denunciados, **no se actualiza el elemento** de género previsto en la normativa aplicable.



Del análisis de las constancias que obran en autos no se desprende que las manifestaciones o actos realizados por el denunciado en las asambleas comunitarias de veintiséis de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, tuvieran por finalidad afectar o restringir los derechos político-electorales de las denunciadas por razón de su género, ni que sus expresiones se sustentaran en estereotipos o prejuicios hacia las mujeres.

Por el contrario, las pruebas incorporadas al expediente reflejan que los hechos se originaron en diferencias de naturaleza política y administrativa, derivadas del ejercicio de funciones dentro del ayuntamiento, sin que se advierta una connotación relacionada con el género de las personas involucradas.

En consecuencia, al no demostrarse la existencia de actos dirigidos a descalificar, excluir o violentar a las denunciadas por su condición de mujeres, este Tribunal determina que no se acredita el elemento de género respecto de los hechos atribuidos al regidor de hacienda.

Finalmente, del acta de asamblea comunitaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que, si bien se constató la presencia de todas las partes, no obra elemento alguno que acredite que el denunciado haya emitido expresiones o realizado conductas en perjuicio de las ciudadanas ***** ***,** durante el desarrollo de dicha asamblea.

- ***** ***,** (*Regidor de Cultura y Ecología*)

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se acredita la presencia del ciudadano ***** ***,** en la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

No obstante, no se advierte que sus intervenciones hayan tenido por objeto perjudicar a las denunciadas, ni que haya respaldado

o reproducido las expresiones emitidas por el regidor de hacienda durante dicha sesión.

Las manifestaciones atribuidas se desarrollaron en el marco de la deliberación de asuntos de interés municipal, por lo que no existen elementos que permitan inferir que tuvieran una connotación basada en el género, ni que implicaran un trato diferenciado, discriminatorio o degradante hacia las denunciadas.

De igual forma, respecto de las asambleas informativas celebradas los días veintiséis de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, no se acredita la participación del regidor.

Por tanto, aunque se acredita su presencia en uno de los hechos materia de análisis, **no se actualiza el elemento de género**, ya que las conductas imputadas carecen de motivación o impacto diferenciador por razones de género, y se enmarcan en el ejercicio ordinario de sus funciones públicas.

- *** ** (Tesorero Municipal)

De las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano *** ** , en su carácter de Tesorero Municipal, asistió a la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, no se acredita que haya emitido expresiones o realizado conductas tendentes a menoscabar los derechos político-electorales de las denunciadas, ni que haya participado activamente en respaldo de las manifestaciones atribuidas al regidor de hacienda.

Las pruebas evidencian que su presencia obedeció al cumplimiento de sus funciones administrativas, y que las intervenciones observadas se enmarcaron en la discusión de temas municipales, sin connotaciones de género o intención de afectar la dignidad de las denunciadas.



Asimismo, no existen elementos que acrediten su intervención en las asambleas informativas celebradas los días veintiséis de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, no se advierte responsabilidad del Tesorero Municipal, toda vez que no se demostró una participación directa ni una actitud permisiva frente a conductas de VPG

- *** ** (Alcalde Municipal)

Del análisis de las constancias que obran en autos, se acredita que el ciudadano *** ** participó en la asamblea general comunitaria del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual fue electo como alcalde municipal para el periodo dos mil veinticuatro.

Respecto de las asambleas informativas celebradas los días veintiséis de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, no se advierte que haya emitido expresiones, adoptado actitudes o desplegado conductas encaminadas a menoscabar los derechos político-electorales de las denunciadas, ni que haya respaldado manifestaciones con contenido discriminatorio o denigrante hacia ellas.

Por el contrario, su intervención se limitó a la conducción de los trabajos de la asamblea y a asuntos de orden administrativo, sin que existan indicios de una motivación vinculada al género de las participantes.

De igual forma, respecto de la asamblea general comunitaria del veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, no se advierte que el alcalde haya desconocido públicamente a las denunciadas en el ejercicio de sus cargos, ni que haya realizado actos tendientes a desacreditarlas o excluirlas de la vida política del municipio.

Es cierto que el funcionario en los citatorios dirigidos a las denunciadas, se les refirió utilizando la denominación de “ex” respecto de los cargos que ostentaban; sin embargo, tal

expresión, por sí sola, no resulta suficiente para acreditar el elemento de género.

Para que este se configure, debe demostrarse que la conducta tuvo por propósito o resultado menoscabar, anular o restringir los derechos político-electorales de las mujeres por razón de su género, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En el caso concreto, no se advierte que el uso de dicha denominación haya tenido un sentido peyorativo o descalificador, sino que se enmarca en la dinámica administrativa de la asamblea, sin evidencia de una intencionalidad basada en estereotipos de género o en la pretensión de excluirlas del ejercicio de sus derechos políticos.

En consecuencia, las conductas atribuidas a *** ** no **actualizan el elemento de género**, pues no se acredita una motivación ni un impacto diferenciador por razones de género, y sus actuaciones se desarrollaron dentro del ejercicio ordinario de sus atribuciones municipales, sin que se advierta uso indebido del poder público en detrimento de las denunciadas por su condición de mujeres.

Una vez expuesto el análisis individualizado de las conductas atribuidas a cada una de las personas denunciadas, se procede señalar lo siguiente:

Como se estableció en el marco normativo aplicable, en los casos en que se evalúe la existencia de VPG, opera la reversión de la carga de la prueba, a fin de que la responsabilidad probatoria no recaiga exclusivamente en las víctimas. Sin embargo, ello **no exime a las denunciadas de aportar elementos que permitan vincular sus manifestaciones con otros indicios o conjunto de indicios que, en su conjunto, integren una prueba circunstancial de valor pleno.**



Es decir, para que opere la excepción a la carga probatoria ordinaria de quien acusa, debe acreditarse al menos una prueba circunstancial con valor pleno y, además, que la persona denunciada se encuentre en mejores condiciones para probar los hechos controvertidos.

El uso de la figura de la reversión de la carga de la prueba no implica relevar a quien denuncia de cumplir con las cargas argumentativas y probatorias mínimas. Por el contrario, ante la existencia de una prueba circunstancial, esta puede perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin requerir necesariamente pruebas plenas.

En el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en el expediente **no se desprende indicio alguno que genere convicción sobre el actuar de las personas denunciadas**, existiendo únicamente la narración de las denunciantes.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual establece que, para acreditar la *VPG*, no basta con demostrar la existencia de alguna de las conductas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que, además, deben concurrir una serie de elementos que evidencien que los actos u omisiones fueron desplegados en contra de una mujer por el hecho de ser mujer (*elemento de género*).

Este criterio es acorde con lo dispuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la *SCJN*, el cual explica que la *VPG* no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque una de sus expresiones más evidentes es la ejercida por hombres hacia mujeres y minorías sexuales.

Por tanto, no todas las agresiones dirigidas a mujeres o minorías sexuales constituyen *VPG*, ya que este carácter únicamente se actualiza cuando el acto se basa en el género como categoría determinante.

En consecuencia, y conforme al análisis de las conductas previamente estudiadas, este Tribunal considera que **no se acredita la comisión de actos constitutivos de VPG**, por parte de las personas denunciadas.

En virtud de la falta de elementos que demuestren una conducta motivada por razones de género, y con fundamento en el principio constitucional de **presunción de inocencia**, no puede tenerse por demostrada la responsabilidad de los denunciados en los términos planteados por las denunciadas.

No obstante, debe aclararse que lo anterior no implica la imposición de una carga probatoria excesiva a las denunciadas, dada la naturaleza de los hechos, resulta necesario contar con elementos mínimos que permitan tener por acreditados, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, lo que garantiza que las personas señaladas puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

Asimismo, de los elementos del expediente se advierte que el conflicto existente entre las partes en el municipio de ***** ****, Oaxaca, deriva de diferencias de **carácter político, administrativo y relacionadas con la gestión de recursos públicos**, originadas en el ejercicio de sus funciones dentro del ayuntamiento.

De ahí que, si bien en el presente asunto no se acreditó la existencia de VPG, **se dejan a salvo los derechos de las denunciadas** para que los hagan valer ante la autoridad competente.

Finalmente, el hecho de que no se hayan actualizado los cinco elementos de la prueba analizados por este Tribunal no implica una aplicación indebida del protocolo, ya que la acreditación o no de cada uno, depende del estudio y valoración de los elementos objetivos que obran en el expediente.



En efecto, el juzgamiento con perspectiva de género puede exigir un análisis o tratamiento procesal diferenciado en favor de las personas beneficiarias de dicha tutela especial. En materia de cumplimiento de sentencias, ello puede traducirse en una revisión amplia e integral para verificar que los parámetros establecidos se hayan satisfecho materialmente.

12. Consideración final.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las ciudadanas *** ***, refieren, como parte de los hechos denunciados, haber promovido carpetas de investigación ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Vicefiscalía Regional de *** ***, en contra del síndico municipal, el regidor de Hacienda y el alcalde municipal, por hechos que, a su decir, podrían constituir los delitos de usurpación de funciones, amenazas y violencia política.

Sin embargo, tal circunstancia no tiene carácter vinculante para este Tribunal, toda vez que dichas investigaciones aún se encuentran en etapa de integración ante las autoridades competentes, sin que se haya emitido resolución o determinación alguna que establezca la probable responsabilidad penal de las personas denunciadas.

Por tanto, el simple hecho de que se hayan iniciado carpetas de investigación ante la Fiscalía, **no constituye elemento suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados en este expediente**, máxime cuando no se cuenta con resolución ministerial o judicial que determine la comisión de un delito o la responsabilidad de los presuntos implicados.

En consecuencia, este Tribunal considera que las carpetas de investigación referidas por las denunciantes, su existencia, únicamente acredita que las ciudadanas promovieron denuncias

ante la autoridad ministerial, pero no demuestra que los hechos imputados se hayan verificado ni que las personas denunciadas sean responsables de los mismos.

Por ello, mientras las investigaciones se mantengan en trámite y no se emita resolución definitiva, este órgano jurisdiccional no puede derivar presunción alguna de culpabilidad ni otorgar efectos vinculantes a tales actuaciones ministeriales.

En ese sentido, y ante la ausencia de pruebas directas o indiciarias suficientes que permitan acreditar la participación de los denunciados en los hechos materia de queja, este Tribunal no puede tener por demostradas las conductas denunciadas, ni derivar de la existencia de las carpetas de investigación un indicio razonable de responsabilidad.

13. Protección de datos personales

No obstante que, las *denunciantes* no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen *VPG* y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de



la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁸.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a las *denunciantes* del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

14. Resuelve

²⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género denunciada, en contra de ***** *** *****, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar como corresponda** a las denunciantes y denunciadas, por **oficio** a la autoridad instructora; y **en los estrados** de este Tribunal, al público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante la **Secretaria General, Sara Mariana Jara Carrasco,** quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el catorce de noviembre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/12/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y Anexo Único, Resumen de la Sentencia; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/175/2025.**